

Buenos Aires, 27 de abril de 2026

RES. OGDAL JUSBAIRES N° 2 /2026

VISTO:

La ley nro.104 (texto consolidado según ley nro. 6.588), la Res. CM nro. 39/2024, Resolución OGDAL JusBaires nro. 1/2024 y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información fue incorporado en la reforma a la ley nro. 104, mediante ley nro. 5784 con la finalidad de velar por el cumplimiento de la ley de acceso a la información pública.

Que en el ámbito del Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura designó al titular del OGDAL Jusbaire conforme lo ratifica el plenario de consejeros en la Res. CM nro. 39/2024.

Que dentro de las funciones establecidas se encuentra el poder efectuar recomendaciones conforme lo dispone el art 26 inc f de la ley nro. 104 “(...) podrá formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública”.

Que en la búsqueda de un derecho de acceso a la información pública más eficiente y práctico el Órgano Garante ha considerado y considera que, es necesario adoptar una política de criterios que unifiquen procedimientos, pautas y establezca preceptos en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad, excluido el Tribunal Superior de Justicia.

Que en ese orden es conveniente recomendar la utilización de dichos criterios a los sujetos obligados con el fin de garantizar un pleno y correcto ejercicio del derecho a través de procesos homogéneos.

Que tanto el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Tutelar, son sujetos obligados conforme lo establece la ley nro. 104 CABA.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

**EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE
BUENOS AIRES, EXCLUIDO EL TSJ**

RESUELVE:

Art. 1º: Establecer los criterios enunciados en el Anexo I, el que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º: Recomendar la utilización de los criterios definidos en el Anexo I a los sujetos obligados.

Art. 3º: Notificar al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, al Ministerio Público Tutelar de la Ciudad, al Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad.

Art 4º: Comunicar a las autoridades de aplicación de la ley 104 CABA del Poder Judicial de la Ciudad, excluido el Tribunal Superior de Justicia.

Art 5º: Solicitar a los sujetos obligados la publicación de la siguiente resolución en sus páginas web:consejo.jusbaires.gob.ar; mpficiudad.gob.ar; mpdefensa.gob.ar; mptutelar.gob.ar y, oportunamente, archívese.

RES. OGDAL JUSBAIRES N° 2 /2026



HELLER Mariano
Ezequiel
Secretario Judicial
Titular del OGDAL
JusBaires

ANEXO I

CRITERIOS GENERALES DE FONDO

a. Buena Fe

La buena fe como rector fundamental de las relaciones jurídicas es uno de los principios esenciales en la aplicación de la ley de acceso a la información pública, tanto en su aspecto subjetivo (creencia honesta) como en su aspecto objetivo (conducta exigible).

Este comportamiento debe ser demandado tanto para los solicitantes como para los sujetos obligados. Así, podemos describirlos según:

Solicitante: presunción de buena fe (se pone de manifiesto al momento en que no debe justificar su interés o motivo); ejercicio regular del derecho (el ejercicio del derecho debe ser razonable y no abusivo); deber de colaboración (implica proporcionar al sujeto obligado todo lo necesario para que éste pueda identificar la información que se requiere y brindarla de manera más eficiente).

Sujetos obligados: deber de actuar con lealtad y diligencia (interpretar las solicitudes de manera favorable al acceso; proporcionar la información de manera completa, adecuada, veraz y oportuna, orientar y asistir a los solicitantes, evitar dilaciones indebidas intentando no utilizar la prórroga en el plazo de respuesta, utilizar la invocación de excepciones de manera restrictiva y con la justificación debida, no siendo para ello suficiente la invocación al apartado de la norma que lo estipula, sino que debe explicarse con claridad el cómo y el por qué procede la limitación al acceso a la información).

(art. 2 ley 104 “para la interpretación de esta ley se aplicarán los siguientes principios: (...) buena fe, ...”).

b- Abuso del Derecho

Extralimitar el ejercicio del derecho al acceso a la información pública por acciones violatorias al principio de buena fe constituye abuso del derecho. Por eso podemos decir que el abuso del derecho es la contracara del principio de buena fe.

En este orden decimos que existe abuso del derecho cuando se utiliza un derecho reconocido por la ley para un fin distinto al que motivó su reconocimiento, y/o cuando su ejercicio resulta dañino o injusto para otros. Es decir, no es la falta de derecho sino la mala utilización de ese derecho.

En materia de acceso a la información pública el abuso del derecho puede configurarse de distintas formas, por ejemplo cuando una persona presenta solicitudes de manera compulsiva, vagas o repetitivas, lo que centraliza la atención de las diferentes dependencias públicas y ocasiona un mal funcionamiento de la administración, restringiendo el ejercicio regular de los derechos a otros solicitantes.

De igual manera constituye abuso del derecho cuando la solicitud de información cursada utiliza insultos o lenguaje ofensivo, como así también si fuese realizada con la intención de acosar o intimidar a un empleado y/o funcionario público.

El abuso del derecho es un límite en el ejercicio de los derechos subjetivos, basado en el concepto de que los derechos no son absolutos y deben ejercerse de manera responsable, y de acuerdo con los principios de buena fe y justicia. En tal sentido, el derecho a la información debe ser ejercido conforme los objetivos que dieron origen a la ley 104 (control de transparencia del Estado, publicidad de los actos, rendición de cuentas, etc.)

(art.10 Código Civil y Comercial de la Nación “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”).

c. Disociación de la información

Entre los principios del derecho a la información se encuentra el de máxima divulgación, es decir debe garantizarse un ejercicio efectivo del derecho con la mayor amplitud posible. No obstante existen limitaciones, las cuáles están dadas por las excepciones que la ley prevé. Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva y ante la duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso.

En este sentido y en coincidencia con la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, la ley 104 establece que de existir un documento que contenga en forma parcial información exceptuada debe brindarse el resto de la información solicitada.

Para cumplir con esta premisa se puede utilizar el sistema de disociación de la información, entregando a tal fin una versión del documento que tache, oculte o disocie aquella parte sujeta a la excepción (criterio adoptado por la Ley Modelo de la OEA).

Asimismo al momento de la entrega de la información, debe indicarse qué parte del documento ha sido mantenida bajo reserva e indicar el encuadre legítimo entre las excepciones previstas en la ley nro. 104, con los fundamentos que avalen el decisorio.

A los fines de una correcta utilización podemos recordar las definiciones efectuadas por el ex INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales - México) en su Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde define: Tachar o Testar: acción consistente en eliminar u omitir las partes o secciones de un documento o expediente clasificado como reservado o confidencial empleando medios para impedir la recuperación o visualización de esta.

Anonimización: Es una técnica que supone el tratamiento de datos personales con el objeto de disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de un titular a fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación.

(art. 7 ley 104: Información parcial: En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 6º, debe suministrarse el resto de la información solicitada.)

d. Tensión entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales

El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales son derechos fundamentales que pueden entrar en tensión cuando la información solicitada involucra datos de terceros. Ninguno de los dos derechos es absoluto y su ejercicio requiere una ponderación razonada caso por caso.

Como regla general, la información que obra en poder de los sujetos obligados es pública. Sin embargo, cuando dicha información contiene datos personales de terceros, corresponde evaluar si su divulgación resulta proporcional al fin legítimo que persigue el solicitante y al interés público comprometido.

A los efectos de esta ponderación, pueden distinguirse las siguientes situaciones:

Datos de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones: la información referida a agentes públicos en el cumplimiento de sus tareas —remuneraciones, sanciones disciplinarias, declaraciones juradas, actos de gestión— tiene una presunción reforzada de publicidad. El interés en la transparencia prevalece sobre la privacidad individual en tanto se trate del ejercicio de la función pública. Cuando la información a entregar se encuentre comprendida parcial o totalmente en los supuestos previstos en el art. 6 de la ley nro. 104 se procederá de conformidad con el artículo 7 de la citada norma.

Datos de particulares involucrados en procedimientos públicos: cuando la información solicitada contiene datos de personas ajenas a la función pública, la regla es la disociación. Debe brindarse la información de interés público y anonimizar o testarse aquella que permita identificar al titular del dato, salvo que exista un interés público concreto y fundado que justifique su divulgación.

Datos sensibles: la información que revele origen étnico, salud, vida sexual, creencias religiosas, opiniones políticas u otros datos sensibles goza de protección reforzada y su acceso debe ser denegado o disociado con especial cuidado, con independencia de la condición pública o privada de su titular.

En todos los casos, la denegación fundada en protección de datos personales debe ser específica y motivada, indicando con precisión qué datos se protegen y bajo qué encuadre normativo, sin que resulte suficiente la invocación genérica a la normativa de protección de datos.

(art. 6 inc. b ley 104 CABA — entre las excepciones al acceso figura “información que pudiera afectar la intimidad de las personas o que fuera calificada como reservada en los términos del artículo 7 de la ley 1845”; art. 7 ley 25.326 — datos sensibles; ley 6.534 CABA — protección de datos personales en el ámbito de la Ciudad; art. 19 CN — principio de autonomía personal y reserva de la vida privada).

e. Diferenciación del derecho a la información con la toma de vista administrativa.

El derecho al acceso a la información pública convive con diferentes derechos, y para su ejercicio están previstos distintos procedimientos según su naturaleza.

En este sentido es necesario singularizar el objeto que persigue y si se trata de una acción de interés general.

Entre las características principales del derecho a la información se reconoce el promover la participación ciudadana y gestionar la correcta gobernanza en pos de satisfacer un interés público. Bajo esta premisa cabe analizar si la información debe ser brindada conforme el procedimiento previsto en la ley nro. 104 o la toma de vista establecida en el art. 59 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo por su parte, mediante el decreto reglamentario nro. 260/17, dirimió esta disyuntiva estableciendo que se exceptúan de la aplicación del procedimiento de la ley de acceso a la información los requerimiento de toma de vista y obtención de copias de expediente.

De este modo y en concordancia con el precepto dispuesto por el Ejecutivo se concluye que, si la información solicitada puede obtenerse por el canal específico previsto en la materia (toma de vista), recurrir al procedimiento de la ley nro. 104 desvirtúa el objetivo que ésta persigue. Asimismo, no solo dificulta el derecho de terceros al lentificar los procesos por la utilización de recursos de manera incorrecta, sino también deja de manifiesto que si la información solicitada obra en expediente administrativo y el solicitante es sujeto del proceso, el interés que motiva la acción es de índole privado.

(art. 59 - Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires - Vistas; actuaciones. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente, durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate ...).

(art.2 - Decreto Reglamentario nro. 260/17 GCABA - “ exceptuase de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley N° 104, las siguientes solicitudes o trámites: (...) G. Los requerimientos de toma de vista y obtención de copias de expedientes en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (Texto Consolidado por Ley N° 5666); y H. Toda otra solicitud y otro trámite previsto en leyes específicas con un objetivo diverso al previsto en la Ley N° 104 ...).

f. Lenguaje claro y accesibilidad de las respuestas

El derecho de acceso a la información pública no se agota en la entrega formal de documentos o datos: solo se ejerce de manera efectiva cuando la información es comprensible para quien la recibe. Una respuesta técnicamente completa pero prácticamente ininteligible frustra el derecho en los hechos, aun cuando el sujeto obligado haya cumplido en apariencia con sus obligaciones.

En consecuencia, los sujetos obligados deben redactar sus respuestas en lenguaje claro, accesible y adecuado al perfil del solicitante, evitando el uso de tecnicismos innecesarios, remisiones circulares a normativa sin explicación, o estructuras burocráticas que oscurezcan el contenido sustancial de la información brindada.

El estándar de lenguaje claro implica:

Claridad estructural: la respuesta debe indicar con precisión qué información se brinda, qué información se deniega y porqué, sin que el solicitante deba inferir o reconstruir el contenido a partir de formulismos.

Proporcionalidad en el uso de terminología técnica: cuando la información requiera inevitablemente el uso de términos técnicos o jurídicos, el sujeto obligado debe acompañarlos de una explicación en términos accesibles o remitir a glosarios o fuentes que permitan su comprensión.

Accesibilidad para personas con discapacidad: las respuestas y los documentos entregados deben ser compatibles con tecnologías de asistencia cuando el solicitante así lo requiera o cuando el formato lo permita, en consonancia con los estándares de accesibilidad digital.

Complejidad sustancial: una respuesta que formalmente contesta pero que omite información relevante, o que entrega volúmenes de documentación sin guía o índice cuando la complejidad lo requeriría, no satisface el estándar de acceso efectivo.

El principio de lenguaje claro no implica simplificar el contenido de la información ni resignar su precisión técnica cuando ésta sea necesaria. Implica que el esfuerzo de traducción y mediación entre el Estado y el ciudadano recae sobre el sujeto obligado y no sobre el solicitante.

(art. 2 ley 104 — principios de “máxima divulgación” y “facilitación”; art. 3 ley 104 — derecho a recibir información “completa, adecuada, veraz y oportuna”; ley 27.499 — Ley Micaela, por extensión analógica al deber de comunicación accesible en el Estado; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad — art. 9, accesibilidad).

RES. OGDAL JUSBAIRES N° 2 /2026



**HELLER Mariano
Ezequiel**
Secretario Judicial
Titular del OGDAL
JusBaires